

RESOLUCION

Expte. SAMAD/02/2016 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID

SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

SECRETARIO DEL CONSEJO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 30 de julio de 2019.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado esta resolución en el expediente SAMAD/02/2016 COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MADRID, tramitado ante una denuncia formulada ante la anterior Dirección General de Economía y Política Financiera (actualmente Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad) de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación con varios aspectos relativos a la actuación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante, COAM).

INDICE

I. ANTECEDENTES DE HECHO	2
II. LAS PARTES.....	4
III. MARCO REGULATORIO.....	4
3.1. Ley sobre Colegios Profesionales.....	4
3.2. Ley de Sociedades Profesionales	5
IV. HECHOS INVESTIGADOS	6
4.1. Cuotas colegiales y pago de servicios de naturaleza optativa.....	7
4.2. Régimen de sociedades profesionales	9
4.3. Funcionamiento y coste del visado interterritorial.....	12
4.4. Fundación COAM, financiación de la misma y vinculación jurídica con el COAM	

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	16
PRIMERO. - Habilitación competencial.....	16
SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y valoración de la DGEEC.....	17
TERCERO. - Valoración de la Sala	18
HA RESUELTO.....	19

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 8 de marzo de 2016, se recibió en la Dirección General de Economía y Política Financiera (en adelante, DGEPF, actualmente Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad o DGEEC) una consulta formulada por un arquitecto colegiado sobre determinadas actuaciones ejecutadas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) en materia de cuotas, sociedades profesionales, visado profesional y relaciones con la Fundación COAM y su adecuación a la normativa de defensa de la competencia.
2. Con fecha 17 de marzo de 2016 la DGEPF, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 49.2 de la LDC, decidió realizar una información reservada sobre los hechos expuestos en la consulta recibida, lo que fue comunicado al consultante y a la Dirección de Competencia (en adelante, DC) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).
3. En posterior trámite de asignación de competencias y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencia del Estado y la Comunidades Autónomas en materia de Defensa de Competencia, se entendió por la DC y por la DGEPF que, sin entrar a valorar si las conductas descritas en el escrito de consulta suponen una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, la LDC), los órganos competentes para conocer de las actuaciones serían los correspondientes a la Comunidad de Madrid.
4. Con fecha 15 de junio de 2016 el arquitecto colegiado autor de la consulta presentó un escrito de denuncia contra el COAM en relación con las mismas conductas puestas de manifiesto en su consulta inicial.
5. En el ámbito de la información reservada, la DGEPF formuló cuatro requerimientos de información al COAM, con fechas 28 de abril (folios 1 a 25), 8 de septiembre (folios 76 a 79) y 11 de noviembre de 2016 (folios 140 a 143) y 3 de febrero de 2017 (folios 251 a 260).

Las contestaciones a los citados requerimientos tuvieron entrada en la DGEPF los días 25 de mayo (folios 26 a 75), 5 de octubre (folios 80 a 139)

- y 12 de diciembre de 2016 (folios 147 a 248) y 6 de marzo de 2017 (folios 261 a 265), respectivamente.
6. Con fecha 11 de noviembre de 2016, en el marco del deber de colaboración del artículo 39.1 de la LDC, la DGEPF formuló requerimiento de información al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España -en adelante, CSCAE- (folios 144 a 146) que fue contestado el 1 de febrero de 2017 (folios 249 y 250).
 7. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el denunciante presentó ante la CNMC escrito de ampliación de su denuncia de 15 de junio, documento que fue trasladado a la DGEPF (folios 306-368).
 8. Con fecha 15 de marzo de 2017 se incorporó de oficio por la DGEPF documentación de la página web del COAM (folios 266 a 268).
 9. Con fecha 3 de abril de 2017, la DGEPF, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), dictó propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y de archivo de las actuaciones por los hechos presentados en el escrito de consulta y analizados en el presente expediente, por considerar que no existen indicios de infracción de la normativa de Defensa de la Competencia (folios 269 a 301). Asimismo, ordenó dar traslado de esta propuesta a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, junto con las actuaciones practicadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del RDC.
 10. Con fecha 25 de junio de 2018, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictó resolución en la que, junto al acuerdo de no incoación y de archivo de actuaciones, se instaba a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (en adelante DGEEC) a que investigase los hechos señalados en el fundamento de derecho tercero.
 11. En cumplimiento de la anterior resolución, la DGEEC inició un periodo de información reservada en agosto de 2018 en el seno del cual realizó los siguientes requerimientos de información:
 - Dos requerimientos de información dirigidos al COAM, remitidos con fecha 25 de septiembre de 2018 y 15 de enero de 2019 (folios 433 a 442 y 224 a 231) que fueron contestados el 29 de octubre de 2018 y el 28 de enero de 2019 (folios 448 a 549 y 638 a 648).
 - Dos requerimientos de información dirigidos al Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE), remitidos con fecha 19 de octubre y 14 de diciembre de 2018 (folios 444 a 446 y 583 a 586), que son contestados el 15 de noviembre y 20 de diciembre de 2018 (folios 550 a 582 y 588 a 629).

12. Con fecha 5 de febrero de 2019, la DGEPF, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del RDC, dictó nueva propuesta de no incoación de procedimiento sancionador y de archivo de las actuaciones, al considerar que no existen indicios de infracción de la LDC (folios 649 a 679), trasladando dicha propuesta a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del RDC.
13. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión del día 30 de julio de 2019.

II. LAS PARTES

El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM), es una corporación de derecho público que representa los intereses profesionales de los arquitectos en la Comunidad de Madrid. Los colegios de arquitectos se crearon mediante Real Decreto en 1929, heredando las funciones de la Sociedad Central de Arquitectos, fundada en el año 1849.

El artículo 1 de los Estatutos vigentes del COAM, que entraron en vigor el 29 de agosto de 2017 tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del día anterior (B.O.C.M. nº 204), derogando los anteriores Estatutos de 2002, dispone lo siguiente:

“1. El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante, COAM) es la entidad legal con personalidad jurídica propia que agrupa y representa a los arquitectos de Madrid y ejerce, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a los Colegios Profesionales.

2. Sus funciones principales son la defensa de todos los intereses profesionales de los arquitectos y promover la defensa de la Arquitectura como bien social”.

El artículo 3 de los mismos Estatutos relaciona la normativa aplicable al COAM en donde recoge lo que llama normas propias (Estatutos, Reglamentos de desarrollo, Acuerdos normativos de sus Juntas), los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, la Constitución y la legislación autonómica y estatal en materia de colegios profesionales y el resto de la legislación estatal y autonómica en la medida que resulte aplicable.

III. MARCO REGULATORIO

3.1. Ley sobre Colegios Profesionales

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP) define en su artículo 1 los colegios profesionales como "*Corporaciones de*

derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

El artículo 2 regula el sometimiento del ejercicio de las profesiones colegiadas a la normativa de defensa de la competencia y la sujeción del ejercicio profesional en forma societaria a lo establecido en las leyes, sin que, en ningún caso, los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales puedan establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

Desde su aprobación en 1974, la LCP ha sido objeto de varias reformas. Entre ellas destaca su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios) a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (en adelante Ley 25/2009), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (en adelante Ley 17/2009). El artículo 5 de la citada Ley 25/2009 introdujo en la LCP un total de dieciocho modificaciones.

3.2. Ley de Sociedades Profesionales

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (en adelante, LSP) consagra la posibilidad de constituir sociedades profesionales, entendiéndose por tal, según su exposición de motivos, *"aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social"*.

Las sociedades profesionales pueden ejercer varias actividades profesionales (sociedades multidisciplinarias) si su desempeño no ha sido declarado incompatible por norma de rango legal, según el artículo 3 de la LSP. Asimismo, requiere que las personas que las ejerzan estén colegiadas en el colegio profesional correspondiente (artículo 5 de la LSP).

El artículo 4 de la LSP exige como mínimo que la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración de las sociedades profesionales sean socios profesionales y el artículo 6 que en la denominación social figure, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión "profesional".

En relación con la inscripción registral de las sociedades profesionales, el artículo 8 de la LSP exige su inscripción en el Registro Mercantil, con la que adquirirá su personalidad jurídica.

Esta inscripción en el Registro Mercantil, deberá contener, entre otros extremos, los siguientes: (i) la identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales; (ii) el colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial en

el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión; y (iii) identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.

Además, la LSP, en el apartado 4 de su artículo 8, introduce la obligación de inscribir la sociedad igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio (art. 8.4 LSP). Esta inscripción contendrá, entre otros, los extremos señalados en el párrafo anterior.

Dicho precepto añade que el registrador mercantil comunicará de oficio la práctica de las inscripciones al Registro de Sociedades Profesionales, con el fin de que conste al colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional.

La sociedad multidisciplinar deberá inscribirse en los Registros de Sociedades Profesionales de los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.6 de la LSP.

En función de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LSP, los colegios profesionales debían tener constituidos sus respectivos registros profesionales en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la LSP (16 de junio de 2007). Por su parte, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma disponían de un año desde su entrada en vigor para solicitar su inscripción o adaptación en el Registro Mercantil, debiendo solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año desde su constitución.

IV. HECHOS INVESTIGADOS

Tanto en su consulta de 8 de marzo de 2016, como en su posterior denuncia de 15 de julio del mismo año, el arquitecto colegiado consideraba que determinadas actuaciones ejecutadas por el COAM en materia de cuotas, sociedades profesionales, visado profesional y actuaciones de la Fundación COAM podían no ajustarse a la normativa de defensa de la competencia.

Tras las investigaciones realizadas durante el nuevo periodo de información reservada a través de distintos requerimientos de información y otras actuaciones la DGEEC expone y analiza los hechos investigados en cuatro apartados:

- Cuotas colegiales
- Régimen de sociedades profesionales
- Visado interterritorial
- Fundación cultural COAM

4.1. Cuotas colegiales y pago de servicios de naturaleza optativa

Según el escrito de consulta presentado en marzo de 2016, el COAM no estaría aplicando un correcto deslinde entre las cuotas previstas en sus Estatutos de 2002 (obligatorias, de visado y voluntarias) y los servicios que recogían esos mismos Estatutos (servicios básicos, de visados y optativos). A estos efectos el arquitecto denunciante señalaba que determinados asuntos catalogados como servicios básicos por dichos Estatutos no revestían esta naturaleza, señalando específicamente los servicios de biblioteca, histórico, documentación, publicaciones y eventos culturales y quizás también las comunicaciones. Con esta ampliación de los servicios básicos se obliga a pagar a todos los colegiados los servicios que son optativos.

Igualmente, la consulta cuestionaba el uso por parte del COAM de la cuota anual obligatoria para la financiación de determinados subsidios y ayudas a los arquitectos menores de 30 años, desempleados o que estén trabajando en las administraciones públicas, entre otras bonificaciones y exenciones.

La resolución de esta Sala de 26 de junio de 2018 señaló que, tras la aprobación y entrada en vigor de los nuevos Estatutos del COAM en agosto de 2017 y la modificación de la regulación en los mismos de los servicios básicos y optativos, el expediente carecía de información suficiente para verificar la no existencia de indicios de infracción por parte del COAM, señalando la conveniencia de investigar por parte de la DGEEC la aplicación de las cuotas previstas en los nuevos Estatutos y su adecuación a la LCP y a la LDC.

También señalaba que, eliminado el artículo de los Estatutos de 2002 referido a los servicios optativos (artículo 77), se han incluido en los nuevos Estatutos entre los servicios básicos (artículo 71) servicios antes considerados optativos, como la formación continua y el asesoramiento técnico, así como el servicio de visado, anteriormente diferenciado en artículo propio. Los nuevos Estatutos de 2017 mantienen como servicios básicos los servicios cuestionados en la denuncia (biblioteca, servicio histórico, comunicación, revista Arquitectura y publicaciones).

La DGEEC incluye en su propuesta la siguiente comparativa de servicios básicos y optativos entre los Estatutos 2002 y 2017:

Estatutos 2002	Estatutos 2017
Servicios básicos	Servicios básicos
Registro	Registro e información
Control deontológico	Control deontológico
Biblioteca	Biblioteca
Servicio Histórico	Servicio Histórico
Visado	Visado

Comunicaciones, información, revistas y publicaciones culturales	Comunicación, revista Arquitectura y publicaciones defensa de la profesión y difusión de la arquitectura
	Control de Asesoramiento Técnico
	Instituto de Formación Continua
Servicios optativos	Servicios optativos (1)
Gestión de cobro de honorarios	Gestión de cobro de honorarios
Listas de especialistas	Listas de especialistas
Seguro Colectivo de Vida	Seguro Colectivo de Vida
Bolsa de trabajo	Bolsa de trabajo
Administración de arbitrajes	Administración de arbitrajes
Asesoramiento profesional (jurídico, fiscal, empresaria, etc.)	Asesoramiento profesional, específico y particularizado al caso de cada colegiado a nivel jurídico, fiscal y laboral
Asesoramiento Técnico	
Control Técnico de Proyectos	
Formación Continuada	

En su respuesta a los requerimientos de información el COAM señala que los servicios optativos previstos en los Estatutos de 2002 y no reflejados en los Estatutos de 2017 se siguen prestando, por lo que no existiría cambio de criterio respecto a la situación regulada en 2002. Respecto a aquellos servicios que han pasado a ser básicos en el Estatuto de 2017 (asesoramiento técnico y formación continua) el COAM alega que dicho cambio de naturaleza se debe a que los servicios están vinculados a los fines legales y estatutarios del Colegio, según las letras m) y o) del artículo 14 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, y epígrafes semejantes de la LCP.

En cuanto al destino de las cuotas obligatorias y de sus cuantías el COAM, en su escrito de 29 de octubre de 2018 (folio 454), indica que va dirigido exclusivamente a cumplir con los fines y funciones estatutarias de la institución colegial, entre otros, los que se recogen en los artículos 4 y 5 de los Estatutos del Colegio, así como a cumplir los mandatos exigidos en la normativa relativa a Colegios profesionales, tales como ventanilla única, servicio de atención a los usuarios y consumidores, que se reflejan en los artículos 6 y 7.

La DGEEC aprecia un decrecimiento de las las cuotas obligatorias respecto a los servicios básicos para con los colegiados-personas físicas en el periodo comprendido entre los ejercicios 2011 a 2018.

Respecto a las cuotas voluntarias la DGEEC señala que, en el 2017 alcanzaban los 105 euros más 21% IVA, cantidad bonificada en el 2018 suponiendo 0 euros (folios 47 y 51 de la Información Reservada). En los ejercicios 2014 a 2016 dichas cuotas también suponían 105 euros más 21 % IVA.

Informa asimismo el COAM que, tanto en los Estatutos de 2017 como en los anteriores, no figura ningún criterio para la determinación de la cuantía de las cuotas fijas. Según el Colegio, dichas cuotas se determinan anualmente en la aprobación de los presupuestos generales del COAM por la Junta de Representantes, si bien respetando en todo momento los principios legales exigidos a los colegios profesionales.

Respecto al vigente Plan de Colegiación indica el COAM que *“está tratando de actuar en beneficio de los colegiados, teniendo en cuenta la situación económica y coyuntural que está afectando de manera sensible y prolongada a numerosos compañeros y a la profesión en toda su diversidad (...)*”. Seguidamente, pasa a justificar las bonificaciones y descuentos aplicados a título de desempleados, primera colegiación, plan vuelve al COAM, menores de 30 años, arquitectos de las Administraciones Públicas, jubilados, no residentes, etc.

4.2. Régimen de sociedades profesionales

Según el escrito de consulta presentado en marzo de 2016, la actuación del COAM respecto a las sociedades profesionales podría constituir una infracción de la LSP de 2007 al imponer en la práctica una doble imputación de cuota, y al no permitir a las sociedades profesionales firmar, como tales, determinados documentos, en especial los certificados finales de obras, exigiendo la firma del arquitecto como persona física.

La Resolución de la CNMC 26 de junio de 2018 señalaba la conveniencia de investigar dos cuestiones al respecto: 1) la aplicación de las cuotas previstas para sociedades profesionales en los nuevos Estatutos 2017, y 2) los posibles impedimentos para que las sociedades profesionales firmen como tales determinados documentos, exigiendo el COAM la firma del arquitecto como persona física (especialmente los certificados finales de obras).

A tales efectos la DGEEC realizó un nuevo requerimiento de información al COAM, solicitando la siguiente información:

- **Trámites para la inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial y valoración individual del coste de cada uno de ellos, con el valor añadido respecto al contenido de la inscripción previa en el Registro Mercantil.**

En su respuesta el COAM adjunta como documentación copia del escrito informativo remitido a los colegiados a los efectos de proceder a la inscripción de las sociedades profesionales en el registro colegial, así como un ejemplo de informe previo a la citada inscripción.

Según el COAM la inscripción inicial de una sociedad profesional en el Registro Colegial conlleva los siguientes trámites, en los que el Gabinete de la Junta de Gobierno trabaja en colaboración tanto con la Secretaria General, que lleva el registro colegial y la confección de los expedientes, como con la Asesoría

Jurídica, que emite el informe de viabilidad de inscripción de cada sociedad profesional:

- Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de constitución de la sociedad profesional, dicho Registro remite oficio al COAM con los extremos referidos en el artículo 8 de la LSP.
- Una vez registrado el oficio en el COAM se remite a la Asesoría Jurídica que lo notifica por correo electrónico a los colegiados afectados, con el fin de que aporten a la Secretaria General la documentación necesaria para su inscripción en el Registro del COAM.
- La Secretaria General remite la documentación recibida a la Asesoría Jurídica para la emisión del informe de viabilidad de la inscripción y para que informe al colegiado sobre los trámites que debe seguir.
- Recibido el expediente y el informe emitido por la Asesoría Jurídica, el Registro Colegial lo traslada a la Junta de Gobierno.
- Acordada el alta por la Junta de Gobierno, se procede a grabar los datos de la sociedad en la base de datos colegial y a notificar al interesado el acuerdo de alta colegial, facilitando las claves o contraseñas de acceso a la web colegial.

Por otro lado, el COAM hace referencia también a la supervisión de los cambios en la composición del capital social, gestión que no tiene repercusión posterior en la cuota de inscripción y lo mismo respecto al análisis de eventuales situaciones de incompatibilidad, dando lugar a informes de viabilidad como consecuencia del necesario contraste continuado de los requisitos legales.

- **Cuantía de la cuota de colegiación de las sociedades profesionales, desde la aprobación del Estatuto de 2017, así como medidas para facilitar su pago (pago a plazos) y ventajas y retornos incluidos en el Plan de Colegiación, así como posible consideración del pago de cuotas realizado por socios de la sociedad profesional ya colegiados en el COAM**

Indica el COAM que la cuota de colegiación de la sociedad profesional es de 135 euros semestrales, esto es, 270 euros al año. Indica también que el Plan de Colegiación vigente contempla una serie de ventajas asociadas a la cuota de las sociedades profesionales, como descuentos en los cursos de formación impartidos por el Instituto de Formación Continua y resto de ventajas del Plan (ejemplo, en alquiler de espacios del COAM ...).

– **Criterios para la determinación de la cuantía de cada una de las cuotas en los nuevos Estatutos 2017**

Señala el COAM que tanto en los Estatutos de 2017 como en los anteriores no figura ningún criterio para la determinación de la cuantía de las cuotas. Esta cuantía se determina anualmente en la aprobación de los presupuestos del COAM por la Junta de Representantes.

– **Inscripciones de sociedades profesionales realizadas desde la entrada en vigor del Estatuto 2017**

Señala el COAM que se han dado de alta 25 sociedades profesionales, la última de 15 de octubre de 2018 con número de colegiada 70.850.

– **Normativa aplicable y procedimiento a seguir para la firma de documentos por sociedades profesionales e identificación del arquitecto responsable (especialmente los certificados finales de obras).**

El COAM hace referencia a los artículos 5 y 9 de la LSP. Es relevante también lo establecido en el artículo 10.2 a) de la Ley de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE), cuando señala que en el caso de que el proyectista sea una persona jurídica, es obligación de la misma designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación habilitante. La letra b) de este mismo apartado, continúa indicando el COAM, se refiere a la necesidad de visar el proyecto, de conformidad con la normativa en vigor. En análogos términos se pronuncia el artículo 12. 3 a) de la LOE respecto al técnico director de obra.

Por su parte, el artículo 11.2 de la LSP determina que serán responsables solidarios de las deudas sociales derivadas de actos facultativos, la sociedad y los profesionales que hayan actuado. El artículo anterior, continúa señalando el COAM, justifica a las entidades de seguros que cubren la responsabilidad civil profesional de los técnicos, la petición de aseguramiento no sólo a los mismos (profesionales personas físicas), sino también a las sociedades de las que forman parte como socios profesionales.

El artículo 9 del Reglamento de Visado del COAM afirma que las sociedades profesionales podrán ser titulares de la comunicación de encargo y designarán los arquitectos componentes de las mismas responsables del trabajo encargado.

Para el COAM, de todo lo anterior cabe concluir que en el caso de trabajos encargados a sociedades profesionales que presten documentación a visado colegial, este puede expedirse a nombre de la sociedad profesional colegiada, pero siempre que se haya identificado al arquitecto persona física que haya de suscribir necesariamente la mencionada documentación.

Señala a su vez que las sociedades profesionales pueden solicitar el visado y el informe de visado se emite a nombre de la sociedad profesional, pero, en

cualquier caso, se debe indicar siempre el nombre del arquitecto miembro de la sociedad responsable de ese trabajo.

Concluye el COAM indicando que, para la firma de la documentación, y en aplicación del artículo 5.1 de la LSP, se requiere la firma electrónica de la sociedad profesional en la que consta el socio o socios arquitectos responsables del trabajo. Específicamente en el texto del Certificado Final de la Dirección de Obra (CFO) se indica que la obra se haya terminado bajo la dirección de persona física.

El CSCAE, con ocasión de la contestación al segundo requerimiento realizado por la DGEEC recoge el cuadro comparativo del desarrollo del proyecto de edificación a través de proyectos parciales u otros documentos técnicos, y en donde se indica que el proyecto de edificación es un documento técnico unitario y completo elaborado bajo la autoría responsable del técnico proyectista.

4.3. Funcionamiento y coste del visado interterritorial

Según el escrito de consulta presentado en marzo de 2016, la aplicación por el ICAM del Reglamento de Visado del 2011, aprobado por el CSCAE, podría estar infringiendo determinados preceptos del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Así, en virtud del citado Reglamento de Visado de 2011 aprobado por el CSCAE, el COAM no puede visar los trabajos que realizan sus colegiados en otras Comunidades Autónomas, sino que lo ha de enviar al correspondiente Colegio de la Comunidad Autónoma respectiva para que lo visen allí.

El artículo 5 del Real Decreto 1000/2010 señala lo siguiente:

“Artículo 5. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.

- 1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.*

A estos efectos, se entiende que en los certificados finales de obra de edificación mencionados en las letras b) y c) del artículo 2, la materia principal comprende la dirección de obra y la dirección de ejecución de obra, por lo que bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de estas materias.

- 2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los*

Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.

El CSCAE aprobó, por acuerdo de su Asamblea General Ordinaria de 25 de noviembre de 2011, la normativa común sobre la regulación del visado colegial en España. Su artículo 5 señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Ámbito territorial del ejercicio de la función de visado

- 1. Los Colegios de Arquitectos ejercen la función del visado colegial en su ámbito territorial propio, conforme al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por Ley 25/2009 de 22 de diciembre.*
- 2. Dicho ámbito territorial será aquél en el que radiquen las obras cuando se trate de trabajos de edificación o, para otros trabajos profesionales, aquél en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales. En los demás supuestos la competencia de visado corresponderá al Colegio en el que el arquitecto se encuentre colegiado.*
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, el arquitecto o profesional firmante del trabajo, podrá obtener el visado en cualquiera de los Colegios de Arquitectos competentes.”*

La citada normativa fue modificada en la Asamblea General Ordinaria del Consejo Superior de 25 de noviembre de 2016 (en adelante, reforma 2016), según informa el CSCAE con ocasión del segundo requerimiento de información realizado por la DGEEC, aunque el artículo 5 antes citado no fue objeto de cambio alguno.

En dicha normativa común citada se regula el procedimiento de cooperación colegial a seguir en aquellos supuestos en los que el profesional firmante de los trabajos solicita el visado en Colegio distinto a aquel donde radican las obras (cuando se trate de trabajos edificatorios). La normativa distingue entre *Colegio receptor* (donde se presenta la solicitud), *Colegio inscriptor* (donde está inscrito el presentador de la solicitud) y el *Colegio de destino* (donde radican las obras cuando se trate de trabajos edificatorios¹). Corresponde al *Colegio de destino* emitir la resolución que ponga fin al procedimiento otorgando o denegando el visado, estampar el correspondiente sello de visado y realizar todas las comprobaciones propias de la función del visado. Todo ello será enviado al *colegio receptor* donde se presentó la solicitud inicial.

Tras la reforma 2016 de la normativa común las normas aplicables de presentación a visado de los trabajos serán las correspondientes al *Colegio*

¹ Para otros trabajos profesionales, el Colegio de destino será el colegio en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u órganos administrativos o judiciales

receptor o al *Colegio de destino*, según la voluntad del solicitante y en ningún caso, cuestiones relativas al formato de presentación pueden suponer un plazo de tramitación más prolongado: la totalidad del procedimiento de colaboración, desde la entrada de la solicitud de la obtención del visado hasta la notificación al solicitante por parte del *Colegio receptor*, deberá resolverse en un plazo máximo de 20 días hábiles. Para la agilización de la comprobación y resolución de incidencias la interlocución del arquitecto puede producirse directamente con el *Colegio de destino* o a través del *Colegio receptor*. Si se opta por esta última los requerimientos se incorporan a la aplicación informática, el colegiado contesta a través de la misma y son recibidos por el *Colegio de destino*.

La facturación de los servicios de visado interterritorial se efectuará en única factura que expedirá el *Colegio receptor* al solicitante del visado. Dicha factura deberá incluir, al menos, dos conceptos debidamente desglosados: 1) los suplidos y derechos devengados por el *Colegio de destino* en concepto de su intervención en el procedimiento de cooperación intercolegial y 2) los suplidos y derechos devengados por el *Colegio receptor* en concepto de atención a la solicitud del visado colegial por el procedimiento de cooperación intercolegial y por su intervención en registros de la solicitud, tramitación e impulso del procedimiento y notificación al interesado de la resolución final de visado.

Señala en este sentido el COAM que el precio del visado que se aplica a un trabajo profesional cuando la obra radica en la Comunidad de Madrid, es el que establece el documento de precios de visado del COAM, y cuando la obra no radica en la Comunidad de Madrid es el que establece el *Colegio de destino*, como Colegio Profesional de la demarcación a la que pertenece la obra. De este modo no se imputa ningún sobrecoste por el trabajo realizado, siendo el precio de visado el mismo que le correspondería si lo visara presentándolo directamente en el *Colegio de destino*. El concepto incluido en la normativa del CSCAE de suplidos y derechos devengados por el *Colegio receptor* actualmente es de 0 euros. Considera el COAM que no debe incrementar el precio por solicitar el visado en uno u otro colegio y aporta dos tablas comparativas en las que se recoge el precio del visado cuando la obra radica en la Comunidad de Madrid y cuando radica en otras CCAA (en los casos recogidos, Ávila, Segovia y Bizkaia con 0 euros en derechos y suplidos).

TABLA PRECIO DE VISADO CUANDO LA OBRA RADICA EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Nº Expte.	Fases	Trabajo	Precio visado COAM
TL/019444/2018	Proyecto básico y de ejecución	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA	234,02 €
TL/015453/2018	Expediente de legalización	PISCINA	42,08 €
TK/014712/2018	Sin división fases	CERTIFICADO STAND	49,55 €

TABLA PRECIO DE VISADO CUANDO LA OBRA NO RADICA EN LA COMUNIDAD DE MADRID (tramitación interterritorial)

Nº Expte.	Fases	Trabajo	Precio visado	
			COA destino	COAM
TL/08630/2018	Proyecto básico y de ejecución	VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA	342,51 € (COA Ávila)	0,00 €
TL/15820/2018	Expediente de legalización	PISCINA	63,00 € (COA Segovia)	0,00 €
TL/08998/2018	Sin división fases	CERTIFICADO STAND	52,93 € (COA Bizkaia)	0,00 €

Por otro lado, adjunta el COAM dos acuerdos del CSCAE del año 2015 relacionados con el visado interterritorial. En el primero de ellos (25 de noviembre de 2015) se indica que los colegios de arquitectos deben priorizar los trabajos presentados por el procedimiento del visado interterritorial, a fin de garantizar la igualdad de trato ante los problemas derivados del uso de los diferentes sistemas de gestión administrativa. El segundo (30 de abril de 2015), hace referencia a las normas de presentación, estableciendo que los formatos que se utilicen deben evitar todo tipo de retrasos en la tramitación y concesión del visado.

En contestación al segundo requerimiento formulado por la DGEEC, el CSCAE señala que, con carácter general, el arquitecto solicitará el visado colegial en el ámbito territorial en el que radiquen las obras (cuando se trate de trabajos edificatorios) o aquel en cuyo ámbito deban surtir sus efectos ante autoridades u organismos administrativos o judiciales (para otros trabajos profesionales). No obstante, el artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, prevé que los profesionales firmantes de los trabajos cuyo visado sea obligatorio puedan solicitar el mismo en cualquiera de los colegios profesionales de ámbito inferior al nacional siendo indispensable, en tales casos, la intervención de más de un colegio de arquitectos.

Continúa señalando el CSCAE que, para cumplir adecuada y eficazmente la función del visado, el propio artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010 alude a la posibilidad por parte de los colegios profesionales de utilizar medios de comunicación y sistemas de cooperación administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 2012. Con dichos fundamentos normativos y jurisprudenciales, la normativa común sobre regulación del visado colegial, aprobada por el CSCAE el 25 de noviembre de 2011 y modificada el 25 de noviembre de 2016, en su artículo 10, sobre procedimiento de interterritorialidad, establece el marco general del procedimiento.

4.4. Fundación COAM, financiación de la misma y vinculación jurídica con el COAM

El escrito de consulta presentado en marzo de 2016 señalaba la encomienda de gestión por parte del COAM a la Fundación cultural COAM (en adelante, la

Fundación), para que esta realizara unos servicios básicos que para el interesado no revestirían esta naturaleza (de nuevo, servicio histórico, biblioteca, documentación, publicaciones y eventos culturales) y que podrían suponer el pago por todos los colegiados de determinados servicios que en principio son de naturaleza optativa.

La resolución de la Sala de Competencia de 26 de junio de 2018 consideró la conveniencia de investigar, por parte de DGEEC, la forma de aplicación de las cuotas previstas en los nuevos Estatutos a tales funciones y su adecuación a la LCP y LDC.

En su contestación al requerimiento de información emitido por la DGEEC el COAM señala que el artículo 71.3 de los actuales Estatutos del COAM prevé que, por acuerdo de la Junta de Representantes, se podrá encomendar a la Fundación Cultural COAM la gestión de los servicios de biblioteca, histórico, revistas y publicaciones. Se trata de una fundación cultural privada, sin ánimo de lucro, inscrita en el Ministerio de Cultura y que tiene como fundador al COAM. El COAM justifica la labor desempeñada por los servicios de biblioteca, histórico y revista Arquitectura, indicando que estos tres servicios actúan de forma complementaria con otras actividades que realiza la Fundación a través de un acuerdo marco: el programa de formación continuada, el programa de actividades culturales y la labor de publicación de monografías. Señala el COAM que se reúnen, así, en un solo organismo todas las actividades de tipo formativo, de difusión, editorial y documental sobre arquitectura, urbanismo y disciplinas afines.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, el presente acuerdo se tipifica como arrendamiento de servicios de los definidos en el artículo 1.544 del Código Civil.

Indica el COAM que los ingresos de la Fundación proceden en su mayoría de los patrocinadores y colaboradores, de los ingresos de su actividad mercantil y de subvenciones, donaciones y legados y menos del 1% de los usuarios. Señala igualmente que de septiembre de 2017 a septiembre de 2018 se han realizado un total de 12 exposiciones de arquitectura, 43 conferencias, la organización de la Semana de Arquitectura, 61 visitas guiadas, la edición de cuatro libros y la creación de una aplicación informática de arquitectura en Madrid.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Habilitación competencial

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid ha sido asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el

Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC, anteriormente Dirección General de Economía y Política Financiera, DGEPEF).

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la citada DGEEC, residiendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Objeto de la Resolución y valoración de la DGEEC

En la presente resolución la Sala de Competencia debe pronunciarse sobre la propuesta elevada por la DGEEC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC y 27.1 del RDC, en la que propone la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones por los hechos analizados en el expediente, al considerar que no existen indicios de infracción de la normativa de defensa de la competencia en los mismos

Si bien la DGEEC considera que no hay indicios de infracción de la LDC, nuevamente señala que el COAM podría mejorar algunas actuaciones.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que el órgano instructor incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta del órgano instructor, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de*

la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”.

La DGEEC ha propuesto el archivo de las actuaciones al considerar que no existe indicio de infracción en ninguno de los hechos denunciados y resultar suficientes las explicaciones ofrecidas por el Colegio.

TERCERO. - Valoración de la Sala

Como se ha indicado, el objeto del presente expediente es determinar si existe en el expediente acreditación suficiente de que las prácticas denunciadas constituyen indicios de la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC.

El artículo 1 de la LDC prohíbe *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...) c) El reparto de mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.”*

Respecto a la cuantía de las cuotas exigidas por el COAM debe recordarse que las mismas deben estar justificadas y corresponder a los costes reales de los servicios prestados. En un supuesto de colegiación obligatoria como el analizado, la inclusión en la cuota obligatoria de gastos que no sean considerados necesarios puede considerarse una barrera de entrada al mercado que podría resultar, en determinados supuestos, una infracción de la competencia por parte del Colegio.

No se ha analizado en el expediente la cuantía de la cuota establecida. Tampoco se deriva de los datos analizados si efectivamente se están introduciendo en la cuota elementos que van más allá de lo necesario. Por ello no cabe deducir la existencia de una infracción de la LDC (aunque tampoco cabría descartarla a salvo de realizar un análisis más detallado de los elementos incluidos en la cuota y su necesidad y proporcionalidad). Lo mismo sucede con la financiación de una fundación cultural por parte del Colegio. Resulta significativo que las cuotas se hayan reducido en el caso de las obligatorias pero, especialmente, que se hayan reducido a cero las voluntarias, sin que se haya analizado la situación para poder concluir nada al respecto.

Sobre la aplicación de las cuotas previstas en los nuevos Estatutos para sociedades profesionales y los posibles impedimentos para que estas firmen como tales determinados documentos, no ha quedado acreditada una conducta desproporcionada o innecesaria para el acceso de tales entidades al mercado o su ejercicio. Sin embargo, tampoco se ha aclarado en qué medida se exige una colegiación doble de la sociedad y sus miembros, ni la justificación de las cuotas establecidas por lo que tampoco pueden alcanzarse conclusiones al respecto.

En referencia a las bonificaciones y descuentos, ha quedado acreditado que se refieren a desempleados, personas que realizan la primera colegiación, los beneficiarios del denominado “plan vuelve al COAM”, los menores de 30 años, los arquitectos de las Administraciones Públicas, los jubilados o los no residentes. A este respecto no existe un análisis de si estas medidas deben recibir una valoración coincidente (a simple vista se verifica que afectan a colectivos extraordinariamente dispares) y no se analiza si generan discriminación o pueden considerarse necesarias o proporcionales para alcanzar un objetivo de protección del interés general. Por ello no puede concluirse que exista infracción a la LDC.

Finalmente, respecto del procedimiento de visados interterritoriales, el Colegio parece evitar el cobro de cuotas solapadas o dobles al establecerse un sistema que implica el cobro de la cuota del colegio en cuya demarcación se encuentra la obra. Este sistema, sin embargo, podría estar limitando la competencia entre colegios y el incentivo para los usuarios de acudir al que ofrezca condiciones más ventajosas pudiendo conducir a un reparto del mercado. La instrucción del expediente no llega a profundizar en el funcionamiento del citado sistema y sus posibles justificaciones por lo que no puede considerarse que existe indicio suficiente de infracción en el expediente remitido pero tampoco cabría descartar la existencia de infracción.

Por cuanto antecede esta Sala considera que, de la instrucción realizada no pueden derivarse indicios de infracción de la LDC que justifiquen la incoación de un expediente sancionador sin prejuzgar, sin embargo, la posible existencia de conductas que requerirían de una instrucción más detallada.

En su virtud, visto los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO. - No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas de la denuncia presentada contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, por considerar que no se han acreditado suficientes indicios de infracción del artículo 1 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.